



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial
Pronunciamiento de Nuevo
Escrutinio y Cómputo.**

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/036/2024 y su
acumulado.**

Actor: Robertony Orozco Aguilar.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral 108,
Villa Corzo, Chiapas¹.

Tercero Interesado: Partido
Verde Ecologista de México

Magistrada Ponente: Magali
Anabel Arellano Córdova.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.-**

Sentencia Incidenta, relativa al incidente formado con motivo a la
petición de recuento en sede jurisdiccional, formulada por Robertony
Orozco Aguilar², en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-
M/036/2024**, promovido en contra de los resultados del acta de
cómputo municipal; y en consecuencia, la declaración de validez de
la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y
la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de
Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista
de México³.

¹ En adelante: CME 108 Villa Corzo.

² Candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el partido político MORENA. En adelante, tratándose del candidato se hará referencia como actor, accionante, parte actora, impugnante, promovente, incidentista, etc. Y en lo que se refiere al citado partido político, únicamente como MORENA.

³ En adelante: PVEM.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención especial).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el CME 108 Villa Corzo, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁵, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

obtenida por los candidatos⁶:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATAS/OS

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	15,394	Quince mil trescientos noventa y cuatro
	198	Ciento noventa y ocho
	177	Ciento setenta y siete
	104	Ciento cuatro
morena	11,046	Once mil cuarenta y seis
	127	Ciento veintisiete
	43	Cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	69	Sesenta y nueve
	1,038	Mil treinta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	1,473	Mil cuatrocientos setenta y tres
TOTAL	29,785	Veintinueve mil setecientos ochenta y cinco

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el ocho de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y

Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, visible a fojas 640 a la 642, Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Participación Ciudadana⁷, Robertony Orozco Aguilar, por su propio derecho y compareciendo en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el MORENA, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el PVEM.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por el Representante Propietario del PVEM, acreditado ante el CME 108 Villa Corzo; así como el de su homóloga acreditada ante el Consejo General del IEPC.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno del expediente TEECH/JIN-M/036/2024. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el accionante; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/036/2024; **a.iii)** En razón de turno por

⁷ En posteriores menciones: IEPC.

⁸ En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova.

b) Recepción y turno del expediente TEECH/JIN-M/077/2024. El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **b.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el accionante, Robertony Orozco Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por MORENA; **b.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/077/2024; **b.iii)** Al existir conexidad con el expediente TEECH/JIN-M/036/2024, ordenó acumularlo a éste y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, a quien correspondió la instrucción del último de los juicios mencionados.

El turno de los expedientes TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024, se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/534/2024 y TEECH/SG/535/2024, respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, fechados y recibidos el quince de junio del año en curso.

c) Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/036/2024 y TEECH/JIN-M/077/2024; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **b.iii)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; **b.iv)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad

responsable y tercero interesado; y **b.v)** Ordenó la publicación de los datos personales de las partes.

d) Admisión del medio de impugnación y tramitación de incidente. El veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó: **d.i)** Admitir a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación; y **d.ii)** Al advertir la solicitud para realizar nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, formado con motivo a las solicitudes de recuento total en todas las casillas y recuento en sede jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracciones II, inciso c), y XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

⁹ En adelante: Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente: Constitución Local.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales o parciales de votación; determinación incidental que debe dictarse de manera colegiada, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la jurisprudencia 11/99¹², de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto, de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en

¹¹ En adelante: Sala Superior.

¹² Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor, como los terceros interesados del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024, cumplen con los requisitos generales, así como con los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 17, 32, 36, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cuarta. Estudio de la solicitud de recuento. Esta resolución se

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ocupará, exclusivamente, de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, Robertony Orozco Aguilar, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, Chiapas postulado por MORENA.

Lo cual realiza en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERA PETICIÓN:

RECUENTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS.

Antes de abordar los conceptos de agravios, **impugno la totalidad de las casillas**, en virtud de existir errores evidentes en cada una de ellas, al no apegarse el Consejo Municipal Electoral dentro del procedimiento establecido por el numeral 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, solicito el recuento de la votación en la totalidad de las casillas impugnadas del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, lo anterior es así, toda vez que, con el actuar parcial de la autoridad responsable se violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y sobre todo de exhaustividad, al haber incumplido la autoridad responsable, lo dispuesto por los artículos 231, fracción III, inciso a), 245, 246 y 247, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, al haber omitido la autoridad responsable, en primer término, celebrar la Sesión Permanente del Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral, el día 04 cuatro de junio de 2024, dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta que existen errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que hoy se impugnan, sin embargo, aun cuando expresamente en dicho numeral, establece la obligación de llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Municipal Electoral hoy autoridad responsable, debió proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas que hoy se impugnan, con lo cual violenta los principios jurídicos antes mencionados consagrados en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA PETICIÓN:

EN CASO DE QUE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, EFECTUE UNA NEGATIVA PARA REALIZAR EL COMPUTO DE LA TOTALIDAD DE

LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS, SOLICITO SE ANULE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 1831 B1, 1831 C1, 1831 C2, 1831 C3, 1831 C4, 1836 B1, 1836 C1, 1838 E1, 1839 B1, 1843 B1, 1843 C1, 1843 C2, 1848 B1, 1848 C1, 1848 C2, 1849, B1, 1849 C1, 1849 C2, 1850 B1, 1850 C1, 1850 C2, 1851 B1, 1853 B1, 2133 B1, 2133 C1, 2133 C2, 2134 B1, 2134 C1, 2134 C2, 2315 B1, 2316 B1, 2316 C1, 2316 C2, 2316 C3, 2316 C4 y 2317 B1; CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en vigor, la cual dispone que de conformidad con el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas: "II.- Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, **o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar**"; solicito que se efectúe el recuento parcial de las casillas 1831 B1, 1831 C1, 1831 C2, 1831 C3, 1831 C4, 1836 B1, 1836 C1, 1838 E1, 1839 B1, 1843 B1, 1843 C1, 1843 C2, 1848 B1, 1848 C1, 1848 C2, 1849, B1, 1849 C1, 1849 C2, 1850 B1, 1850 C1, 1850 C2, 1851 B1, 1853 B1, 2133 B1, 2133 C1, 2133 C2, 2134 B1, 2134 C1, 2134 C2, 2315 B1, 2316 B1, 2316 C1, 2316 C2, 2316 C3, 2316 C4 y 2317 B1 toda vez que la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 231, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el que se advierte que el Consejo Municipal, en forma oficiosa y sin mediar petición de parte, ya que la palabra "**deberá**", implica una obligación, hizo caso omiso a dicha disposición legal, en el sentido de llevar a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas antes mencionadas, en virtud de la existencia de errores evidentes en la anotación de los datos en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, en este caso, entre el candidato del Partido Verde Ecologista de México, y el suscrito candidato del Partido Morena.

Dicha petición, resulta ser ajustada conforme a derecho, en mérito a que en el numeral 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, anteriormente transcrito, se advierte que existen dos hipótesis normativas que pueden aplicarse en forma alternativa, para llevar a cabo el recuento parcial de votos por parte de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **la primera** en el sentido de que señala que para poder decretar la realización de **cómputos parciales** de votación se observe lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción I del dispositivo legal en comento, es decir, que se haya impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva, haberse solicitado por el actor en el escrito de su demanda; y el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

porcentual; y acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis normativa, se infiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está en condiciones jurídicas de llevar a cabo, el recuento de votos en forma parcial, sin que para ello se observe lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción I del numeral 106, de la citada Ley, cuando se acredite como en el caso en particular, que la autoridad electoral administrativa (Consejo Municipal Electoral de Villa Corzo, Chiapas), hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

En ese sentido, al advertirse que existe en la fracción II del numeral 106, de la Ley en cita, dos hipótesis normativas como ya se dijo, puesto que en dicha fracción dispone textualmente que: "II.- para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar", de lo que se deduce la letra "o" como una disyunción (alternativa), en el sentido de que puede actualizarse una u otra hipótesis normativa, en el caso en particular, se deduce la aplicación de la segunda hipótesis, ya que la autoridad responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 231, fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que el Consejo Municipal Electoral, en forma oficiosa y sin mediar petición de parte, ya que como se dijo, la palabra "deberá" implica una obligación, hizo caso omiso a dicha disposición legal, en el sentido de llevar a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas relacionados con anterioridad.

En consecuencia a lo anterior, al vulnerarse los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el **recuento de la votación en forma parcial** en las secciones y casillas antes transcritas, correspondiente al Municipio de Villa Corzo, Chiapas, toda vez que la autoridad responsable, violentó como se reitera, lo dispuesto por el artículo 231, fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con lo cual se violenta los principios jurídicos antes mencionados, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.
(...)"

En consecuencia, para determinar si era procedente el recuento total por parte del CME 108 Villa Corzo, y dilucidar si el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas debió de ser realizada por la responsable, es necesario exponer las manifestaciones de las demás partes del Juicio de Inconformidad

TEECH/JIN-M/036/2024, respecto de las solicitudes de recuento del accionante:

1. **Autoridad responsable.** De las peticiones realizadas por el accionante, la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹³, en lo que interesa, refirió:

"(...)

V. PRONUNCIAMIENTO A SUS PETICIONES.

En relación al Juicio de inconformidad presentado, por el accionante del cual solicita la nulidad de la totalidad de la votación de toda las casillas, la nulidad de la elección, esta autoridad hace valer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDA- MENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN. (...)

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante. Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

"(...)"

¹³ Expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I, fojas 0006 a la 008.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. **Terceros Interesados.** Por su parte, el PVEM, tercero interesado, a través de su Represente Propietario acreditado ante el CME 108 Villa Corzo, en su respectivo escrito¹⁴, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de recuento total o parcial de votos, presentada por el hoy actor, resulta oportuno señalar lo siguiente:

De manera previa a la contestación de agravios, en relación a la solicitud del actor del recuento total o parcial de los votos en las casillas impugnadas, resulta preciso señalar que la Sala Superior al resolver el expediente el expediente SUP-REC- 712/2015, consideró que:

(...)

En esos términos devine improcedente la solicitud de recuento de votos en las casillas impugnadas, ya que el actor no aporta los datos de vicios en el contenido de los paquetes electorales, adicionados con escritos de incidentes o protesta, conforme a los cuales se pudiera acreditar la necesidad de realizar el recuento total de la votación, de hecho, no señala de forma pormenorizada e individualizada con circunstancias de tiempo, modo o lugar, alguna irregularidad que se hubieran presentado en las mismas y que hagan necesario el recuento de la votación.

Toda vez que, para que ello ocurra, la demanda además de estar debidamente fundada, es necesario que demuestre que hubo un indicio de irregularidades o dudas relacionadas con la certeza de los resultados de la elección a través de indicios, incidentes u otros elementos, que generen alguna convicción sobre el cuestionamiento total de la elección.

Además, que si bien, la diferencia del 1% entre el primero y segundo lugar, si es motivo para el recuento parcial, pero no total, por lo que de abrir los paquetes implicaría incumplir las formalidades de la ley y se infringiría el principio de certeza.

En ese sentido, de los hechos que pretende probar el enjuiciante no se demuestra plenamente que exista causa o duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección que se impugna, para ordenar la apertura de un paquete y llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Al no estar acreditados los referidos requisitos por el partido político, justifica negar el recuento solicitado y, por ende, confirmar los actos impugnados.

"(...)"

¹⁴ Fojas 500 a la 507, Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/036/2024.

Por otro lado, el PVEM, tercero interesado, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del IEPC, señala lo siguiente:

“(...)

Por lo referente a la reposición del cómputo municipal que pretende el actor, cabe hacer mención una pequeña argumentación relativa a la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana. Por lo que constituye criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el reconocimiento de que **NO PUEDE NI DEBE REVOCARSE O MODIFICARSE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE A UNA ETAPA YA CONCLUIDA**, para DOTAR DE CERTEZA Y LEGALIDAD CADA ACTO.

Lo anterior se encuentra fundado incluso en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con aplicación a la materia electoral expresa:

- a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- b) El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma,
- c) El de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sirva de sustento la Tesis XL/99:

PROCESO ELECTORAL, SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (...)

Una vez que, han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente precisar que, Robertony Orozco Aguilar, viene a este Órgano Jurisdiccional, solicitando en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

primer término, el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Villa Corzo, Chiapas, toda vez que el CME 108 Villa Corzo, incumplió lo establecido en los artículos 231, numeral 1, fracción III, inciso a), 245, 246 y 247, de la Ley de Instituciones; solicitud fundamentada en el artículo 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, en **segundo término**, solicita que en caso no ser procedente el recuento en la totalidad de las casillas, el recuento parcial de la votación recibida en las casillas: 1831 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 1836 Básica y Contigua 1; 1838 Extraordinaria 1; 1839 Básica; 1843 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1848 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1849 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1851 Básica; 1853 Básica; 2133 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2134 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2315 Básica; 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; y 2317 Básica; toda vez que el CME 108 Villa Corzo, fue omisa en cumplir lo establecido en los artículos 231, numeral 1, fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones; solicitud fundamentada en el artículo 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo que, para determinar si resulta procedente alguna de las solicitudes del actor sobre el recuento total o parcial de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se

encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, además de que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, en el caso concreto, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 231 y 244, de la Ley de Instituciones, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se

dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, que señala:

“Artículo 106.

1. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

elección respectiva;

- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación."

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria.

Ahora bien, el artículo 231, de la Ley de Instituciones, que invoca el actor, se refiere al trámite que deben seguir los Consejos Municipales Electorales, **respecto al paquete electoral de cada casilla en particular**, y específicamente el numeral 1, fracción III, inciso a), habla de la obligación del respectivo Consejo de realizar nuevamente escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

Entonces, tenemos que para la procedencia del **recuento total en sede administrativa**, acorde a lo establecido en el artículo 244, de la Ley de Instituciones, se deben actualizar las siguientes condiciones:

- 1.- Exista indicio que la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección en el municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;
- 2.- Que al inicio o final de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y
- 3.- Se presente el indicio de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, para la procedencia del recuento parcial o total en sede jurisdiccional, acorde a lo establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir los siguientes supuestos:

a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Solicitarlo el actor en el escrito de demanda; además de que:

1.- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y

2.- Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Lo anterior, para los recuentos parciales, y para los recuentos totales, además de los requisitos anteriores, se debe cumplir con lo siguiente:

3.- Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas que anteceden el actor solicita el recuento total de votos, aduciendo que: el actuar de la responsable fue parcial violentando los principios de legalidad,

seguridad jurídica, certeza y exhaustividad, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; además de que la responsable incumplió lo dispuesto en los artículos 231, fracción III, inciso a), 245, 246 y 247, de la ley de Instituciones, al celebrar la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, sin tomar en cuenta que existen errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas las casillas, y por tanto, estaba obligada a realizar el recuento total, como lo ordena la legislación electoral.

Sin embargo, tal petición **resulta infundada**, toda vez que para legitimar dicho ejercicio y que este Órgano Jurisdiccional ordene el **recuento total** de votos, tal como se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir todos los requisitos establecidos en los incisos a) al d), de la fracción I, del artículo citado con antelación.

Cuestiones que no se actualizan, ya que si bien, el actor manifiesta impugnar la totalidad de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, y lo solicita en su escrito de demanda, con lo que se cumplen los requisitos de los incisos a) y b); en la votación de que se trata, como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, visible a foja 641, Tomo I, del expediente principal, se tuvo una votación total de **29,785 (veintinueve mil setecientos ochenta y cinco) votos**, siendo que por el candidato que obtuvo el **primer lugar** de la votación, postulado por el PVEM (tercero interesado), sufragaron **15,394 (quince mil trescientos noventa y cuatro) ciudadanos**; por el candidato que obtuvo el **segundo lugar**, postulado por MORENA



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

(actor del expediente TEECH/JIN-M/036/2024), votaron **11,046 (once mil cuarenta y seis)** electores.

De lo anterior se obtiene, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **4,348 (cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) votos**, lo que equivale al **14.58%** esto es, mayor a un punto porcentual. Por lo que **no se cumple con el requisito previsto en el inciso c).**

Además, obran en autos copias certificadas de: la Sesión Especial de Cómputo Municipal, realizada el cuatro de junio del dos mil veinticuatro, en las oficinas del CME 108 Villa Corzo¹⁵; y Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de referencia¹⁶; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujeta a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular del desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso; y que existió recuento en 3 casillas correspondiente a las secciones: 1828 Contigua 2, 1838 Básica y 2316 Contigua 3, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral, tales como: la existencia de errores o inconsistencias

¹⁵ Expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I, fojas 193 a la 199.

¹⁶ Expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I, fojas 640 a la 642.

evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Con lo que **no se cumple lo establecido en los incisos d y e)**, ya que del contenido de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, no se advierte que haya quedado asentado que el representante del actor haya manifestado duda fundada respecto del resultado del cómputo respecto a los paquetes electorales que la autoridad responsable, en su caso, haya omitido realizar el recuento correspondiente.

Máxime que para acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Ya que si bien, el actor aporta como medio de prueba copia simple de la constancia de hechos 0090-107-2907-2024¹⁷, de cuatro de junio del año en curso, presentada por Rogelio Zepeda Ortiz, Representante Suplente de MORENA ante el CME 108 Villa Corzo, levantada ante la Fiscalía de Distrito Fraylesca, Fiscalía del Ministerio Público de Villa Corzo, Unidad de Investigación y Judicialización 1, en la que en lo que interesa declaró:

“(...)”

¹⁷Fojas 106 y 107, expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Resulta que el día de hoy a las 09:00 horas, me presente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) ubicado en 2ª Calle oriente entre 1ª y 2ª sur, de este municipio de Villa Corzo, Chiapas, por lo que al llegar al lugar personas del sexo masculino de quienes desconozco sus nombres o a qué partido se encontraban en el exterior de las oficinas, me confrontaron al caminar hacia la valla preguntándome que a dónde me dirigía, por lo que les respondí que era representante del partido y que iba a las oficinas del IEPC, por lo que varios de ellos gritaban que yo era del partido de MORENA, comenzando a insultarme, por lo que hice caso omiso accediendo al interior de las oficinas, quiero hacer mención que solo estuve aproximadamente 2 minutos en el Interior ya que vi que no había condiciones de seguridad y por mi integridad física decidí retirarme del lugar, por ese motivo que acudo ante esta autoridad ministerial para hacer únicamente del conocimiento de los hechos antes descritos, para que obre como un antecedente (...)"

O refiere que los Representantes de MORENA, ante el Consejo General del IEPC, en la Sesión Extraordinaria, iniciada a las ocho horas con dos minutos del dos de junio del presente año, y concluida el cuatro de junio del mismo año, a las ocho horas con nueve minutos¹⁸, realizaron diversas manifestaciones respecto a la falta de condiciones para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, lo que de ninguna manera puede relacionarse con la certeza de los resultados de la elección.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión de Robertony Orozco Aguilar de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, bajo el supuesto planteado.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un

¹⁸ Copias certificadas que obran de fojas 117 a la 147, expediente TEECH/JIN-M/036/2024, Tomo I.

mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si los artículos 244, de la ley de Instituciones y 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establecen el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión de recuento total, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis **XXV/2005¹⁹**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)."

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en la jurisprudencia **14/2004**²⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza al procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Chiapas.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la **totalidad de las casillas** que reclama Robertony Orozco Aguilar, al no acreditarse el supuesto bajo el que lo solicita.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, también resulta **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo **parcial**, en sede jurisdiccional, en las **36 casillas** que solicita el accionante, siendo las siguientes: **1831 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 1836 Básica y Contigua 1; 1838 Extraordinaria 1; 1839 Básica; 1843 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1848 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1849 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1851 Básica; 1853 Básica; 2133 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2134 Básica, Contigua**

²⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1 y Contigua 2; 2315 Básica; 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2,
Contigua 3 y Contigua 4; y 2317 Básica.

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, **primera parte**, de la Ley de Medios. Porción normativa que señala que para que este Tribunal Electoral pueda decretar la realización de cómputos parciales de votación se debe observar lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Requisitos anteriores, que no se cumplen a cabalidad, tal como se analizó al realizar el estudio sobre la procedencia de la solicitud de recuento total.

Ahora bien, la **parte final** de la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Medios, establece que se podrá decretar la realización de cómputos parciales de votación, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado

à realizar, como lo ordena el artículo 231, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones. Lo cual nos lleva a los siguientes supuestos:

1) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

2) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

3) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo que de igual manera no se cumple, tal como se advierte del Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, misma que se sujetó a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular del desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso; y que existió recuento en 3 casillas correspondiente a las secciones: 1828 Contigua 2, 1838 Básica y 2316 Contigua 3, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral, tales como: la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

segundo lugar, y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Y si bien, concerniente a lo señalado en el inciso d), respecto a que deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente. Al respecto, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Esto es así, ya que de las 36 casillas que impugna el accionante, una de ellas si fue objeto de recuento por parte del CME 108 Villa Corzo, siendo esta la 2316 Contigua 3.

Asimismo, para que este Tribunal estuviera en condiciones de ordenar un nuevo recuento de votos en las 35 casillas restantes (1831 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 1836 Básica y Contigua 1; 1838 Extraordinaria 1; 1839 Básica; 1843 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1848 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1849 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1851 Básica; 1853 Básica; 2133 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2134 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2315 Básica; 2316 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 4; y 2317 Básica), en términos del artículo 106, numeral 1, fracción II, parte final, de la Ley de Medios, no es suficiente que el accionante señale que su pretensión se funda en que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción para este

órgano resolutor, siendo que de los elementos que obran en autos, se advierte que en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, de cuatro de junio del año en curso, no se hizo constar alguna cuestión relacionada a que el representante de MORENA solicitara, en sede administrativa el nuevo escrutinio y cómputo de las 35 casillas mencionadas, derivado de las inconsistencias detectadas, o que presentará escrito alguno de solicitud de recuento, en acatamiento a lo ordenado en el numeral 2, del referido artículo 106, de la Ley de Medios, puesto que el Representante Propietario de MORENA acreditado ante el CME 108 Villa Corzo, Rosenberg Gómez González, argumentando que a su criterio no existían condiciones para llevar a cabo el cómputo municipal, abandonó el lugar, aún y cuando se le exhorto a quedarse sabiendo el grado de importancia que implicaba su asistencia y participación en la referida sesión.

Sesión en la que estuvieron presentes los Representantes de los partidos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Popular Chiapaneco, quienes no manifestaron objeción alguna respecto al desarrollo del cómputo municipal.

Con lo que es evidente que no se está ante los supuestos de la citada porción normativa para ordenar el recuento parcial.

Por todo ello, al no acreditarse los 4 requisitos señalados en los incisos del a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios, también resulta **inoperante e infundada** la pretensión de realizar **nuevo escrutinio y cómputo parcial**, en sede jurisdiccional, en las 36 casillas solicitadas por el accionante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

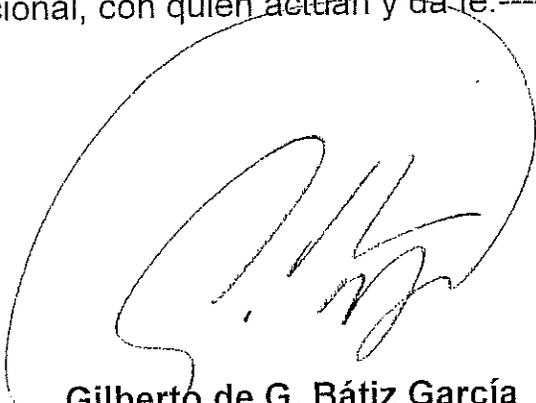
Resuelve:

Único. Son **infundadas** las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, derivadas del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, por los razonamientos señalados en la consideración **Cuarta** de esta sentencia incidental.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado
TEECH/JIN-M/077/2024.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el incidente derivado del expediente TEECH/JIN-M/036/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

